

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Unión Marital de Hecho Rad. 2020-00164-00

AUDREY OSPINA REMIGIO, a través de apoderado judicial, presentó la presente demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, en contra de ANDRÉS FELIPE GRISALES FERNÁNDEZ, luego de subsanada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo anterior se RESUELVE:

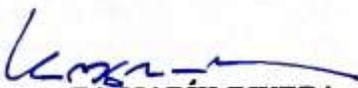
PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, y la consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida a través de apoderado judicial por AUDREY OSPINA REMIGIO contra ANDRÉS FELIPE GRISALES FERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado ANDRÉS FELIPE GRISALES FERNÁNDEZ, corriéndosele traslado de la demanda y los anexos allegados, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma señalada en los Artículos 291 y 292 ibídem y/o bajo las exigencias del Artículo 8<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020. Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.

TERCERO. Para efectos de la prosperidad de las medidas cautelares relacionadas en el escrito, sírvase la parte demandante prestar caución equivalente a la suma de ochenta millones de pesos M/cte (\$ 80'000.000.oo). Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Para este propósito se concede al peticionario el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente, se precisa que la fijación de la caución en cita atendió las previsiones de la mencionada norma, en tanto esta garantía justamente es la llamada a cubrir los eventuales perjuicios que se derivasen del decreto de la cautela.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **59**, hoy, **29 de octubre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

*María Camila Martínez Rodríguez* Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c266c08b465d990ccdbedd2698cae16dc084f6b143c7de961c5757878740  
6c4e**

Documento generado en 28/10/2020 03:23:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**